

6-2011 <sup>26</sup> Veintiseis

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**NOSOTROS: VÍCTOR MANUEL DÍAZ ALMEIDA Y NELSON VICENTE DÍAZ ANDRADE**, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes "pertinentes" de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término consagrado en el Art. 60 de la misma Ley, y dentro del juicio penal que por un supuesto delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** se sigue en nuestra contra, el mismo que se encuentra signado con el No. **06-LVR-2.011**, ante Ustedes y para **ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL** conforme lo prescribe el inciso 2do del Art.35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

**-I-**

**La calidad en la que comparecemos es la siguiente:**

Nosotros, Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade, comparecemos por nuestros propios y personales derechos:

**-II-**

**La constancia de que el auto con fuerza de sentencia se encuentra ejecutoriado, es la siguiente:**

Consta del proceso la Sentencia expedida por los Señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 30 de Mayo del 2.011, a las 10H00, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por nosotros, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

**-III-**

**La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios es la siguiente, salvo que sean ineficaces o inadecuados...:**

Conforme consta del proceso los Señores Jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha el 07 de Mayo del 2.010, a las 09H00 dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA A NUESTRO FAVOR**,ratificando nuestro estado de inocencia garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, de esta Sentencia el Dr. José Gallardo García, Fiscal del Cantón Rumiñahui, interpone recurso de **APELACIÓN** de la misma, radicándose la competencia en la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los Señores Jueces que conforman esta Sala en el acta de la audiencia que tuvo lugar el día 31 de Agosto del 2.010, a las 15H40, resuelven revocar la Sentencia absolutoria y dictar sentencia condenatoria en nuestra contra, condenándonos a dos años de prisión correccional; de esta Sentencia condenatoria interpusimos en legal y debida forma como en derecho corresponde nuestro recurso de **CASACIÓN**, radicándose la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, recurso que mediante Sentencia expedida el 30 de mayo del 2.011, a

10 junio 2011  
16:00  
S.S.

las 10H00, es declarado improcedente, ante la cual se solicito la **AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN** del mismo, pero la sentencia se encontraba ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, tanto más que la solicitud de ampliación y aclaración en nada puede alterar el sentido de la Sentencia, convirtiéndose consecuentemente esta solicitud de ampliación y aclaración en **INEFICAZ O INADECUADO**.

**-IV-**

**Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria de nuestros derechos constitucionales es:**

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

**-V-**

**La identificación precisa del derecho constitucional violado es como a continuación puntualizamos.**

- 1.- El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita consagradas en el Art. 75 de la Constitución de la República.
- 2.- El Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso consagrados en el Art. 82 en concordancia con el Art. 169 de la Constitución de la República.
- 3.- El Art. 76, numeral 3ro de la Carta Magna del Estado que garantiza el derecho a ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 4.- El Art. 76, numeral 2do de la Constitución de la República que garantiza la presunción de inocencia de toda persona.
- 5.- El Art. 76, numeral 7, literales a y b, que garantizan el derecho a la defensa y ha contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- 6.- El Art. 66, numeral 18 de la Carta Magna del Estado, que garantiza el derecho al honor y al buen nombre.

**-VI-**

**La violación de nuestros derechos constitucionales ocurrió durante el proceso, conforme pasamos a puntualizar....**

El Sr. Víctor Manuel Diaz Almeida que a la fecha tiene más de ochenta y dos años de edad, es legítimo propietario de la casa ubicada en la Avenida Atahualpa No. 3089, del barrio San José del Vínculo, parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, conforme se acreditó

con el Certificado conferido por el Señor Registrador de la Propiedad de dicho Cantón, en tal virtud y en vista de que por su avanzada edad y enfermedad necesitaba de recursos económicos para sus medicamentos y congrua subsistencia, decidió dar en arrendamiento dicho inmueble a su hijo Nelson Vicente Diaz Andrade, ante su desconocimiento del derecho por cuanto el Señor Víctor Díaz es de instrucción primaria, " obrero jubilado; y, el Sr. Nelson Díaz Bachiller Técnico " se han visto en la obligación de contratar los servicios profesionales del Dr. Luis GualpaGuayasamin, quien ha elaborado el contrato de arrendamiento, procediendo a inscribirlo en el Registro correspondiente, esto con fecha 15 de Julio de 2.007, este contrato tuvo su vigencia hasta cuando el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, atendiendo la demanda propuesta por Víctor Manuel Diaz Almeida contra el arrendatario por falta de pago de las pensiones de arrendamiento, expidió la orden de desalojo y lanzamiento, que fue ejecutada el 5 de Marzo de 2.009. En estas circunstancias el Señor Segundo Samuel Larco Amores, quien es consuegro de Víctor Díaz y Suegro de Nelson Díaz presenta esta denuncia acusándonos de haber perpetrado un supuesto delito de FACEDAD IDEOLÓGICA en la suscripción del contrato de arrendamiento, sin tomar en cuenta lo siguiente:

1.- Que disponer de las cosas que nos pertenece NO es delito, al respecto: El Art. 76, numeral 3ro de la Constitución de la República del Ecuador, dice: " **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**" Concordante con esta disposición constitucional está el Art. 2 del Código Penal dice: " **Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.**" De esta manera se vulnero nuestro derecho constitucional consagrado en el Art. 66, numeral 18 de la Carta Magna del Estado.

2.- Como queda señalado para la suscripción de este contrato de arrendamiento concurrimos al asesoramiento de un profesional del Derecho que fue quien elaboró el mismo, lo inscribió y demando su cumplimiento, esto lo manifestamos por cuanto en el SUPUESTO Y NO CONCENTIDO CASO de que suscribir un contrato de arrendamiento FUERE DELITO, no actuamos con **CONCIENCIA Y VOLUNTAD**, al respecto el Art. 32 del Código Penal claramente señala: " **Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia**".

3.- Para la suscripción del contrato de arrendamiento se cumplió con los requisitos previstos en el Art. 1461 del Código Civil, esto es :

- a) Somos legalmente capaces, y por tanto personas reales cuyas existencias son innegables; somos personas naturales que podemos obligarse por nosotros mismos, sin necesidad de la autorización de otro.
- b) Dimos nuestro consentimiento que no adolece de vicio alguno, consintiendo voluntariamente en el contenido del contrato;
- c) La obligación ha recaído sobre un objeto y causa lícita.

Por lo expuesto la validez del contrato de arrendamiento fue declarada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, en SENTENCIA, que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme queda señalado. La validez de este contrato no ha sido ni siquiera cuestionada por cuanto nadie ha demandado su **FALCEDAD**, consecuentemente **NO EXISTE** sentencia que declare a este Contrato de arrendamiento como falso y que en ella se ordene el enjuiciamiento penal, por cuanto como es de Vuestro pleno conocimiento en la misma sentencia se debía haber ordenado el enjuiciamiento penal conforme lo dispone el Art. 180, inciso 3ro del Código de Procedimiento Civil, que textualmente reza: "En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará la remisión de copias del enjuiciamiento civil al fiscal competente para que ejerza la acción penal, sin que pueda ejercerla antes de tal declaración:" ya que se trata de un caso incuestionablemente **PREJUDICIAL** conforme lo dispone el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "**Prejudicialidad.-** En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el procedimiento penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial."

4.- Señores Jueces constitucionales, como queda señalado en la sentencia dictada por los Señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicen que hemos perpetrado en delito de **FALSEDAZ IDEOLÓGICA** tipificado y reprimido en el Art. 339 del Código Penal, cuyo texto dice: "Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquier otra actuación judicial:

- Ya por firmas falsas;
- Ya por imitación o alteración de letras o firmas;
- Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlos insertado fuera de tiempo en los documentos;
- Ya por adición o alteración de las cláusulas de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.

En el caso que nos ocupa y en el supuesto y no consentido caso que los Señores Jueces de la Tercera Sala de la Corte Provincial y de los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, imaginaren o creyeren que existió o que existe un "**INVENTO DE CONVENCIONES**" esto está muy lejos de ser siquiera **lógico** y mucho menos de ser **realidad**, por cuanto desde la denuncia se manifiesta que yo Víctor Manuel Díaz Almeida, soy el legítimo **PROPIETARIO** del inmueble dado en arrendamiento en legal y debida forma, como en Derecho corresponde.

-VII-

Estas violaciones a nuestros derechos constitucionales debían ser corregidos o enmendados por los Señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pero ello no ocurrió y por el contrario se siguen manteniendo dichas violaciones a nuestros derechos constitucionales.

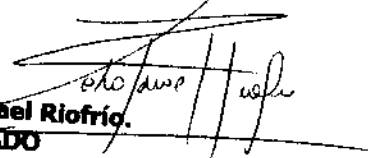
**-VIII-**

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso 3ro del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Ustedes Señores Jueces, **sin más trámite** que el de notificar a la contraparte con la presente acción Extraordinaria de Protección **remitirá** el expediente completo a la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional para su Admisión y trámite respectivo.

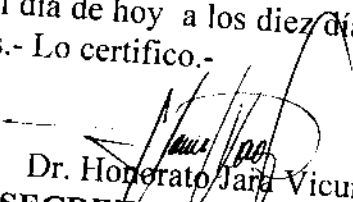
**-IX-**

Notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional las recibiremos en la casilla CONSTITUCIONAL No. 1117 que corresponde al profesional que suscribe.

Como su defensor debidamente autorizado.

  
**Dr. Israel Riofrío.**  
**ABOGADO**  
**MAT.7452**  
**CAQ.**

Presentado en esta Sala el día de hoy a los diez días del mes de junio del dos mil once, a las dieciséis horas.- Lo certifico.-

  
**Dr. Honorato Jara Vicuña**  
**SECRETARIO RELATOR**

